

ACUERDO Nro. 95 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de junio del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Dr. Dante Julio José Ibáñez de fecha 13 de marzo de 2017 (fs. 1186/1187); los escritos presentados en fecha 21 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, respectivamente, por los Dres. Guillermo José Acosta, María Carolina Ballesteros, Jorge A. Echayde, Fabián Edgardo Rojas, Edgardo Sánchez y Miguel Ángel Varela (fs. 1218/1221 vta.) y por el Dr. Walter Emilio Ojeda Ávila (fs. 1224/1227) en su carácter de postulantes inscriptos en los concursos n° 151, 152, 153, 154, 155 y 156; y

CONSIDERANDO

I.- Que en la presentación identificada en el visto el Dr. Dante Julio José Ibáñez, en su carácter de presidente de la Excma. Cámara Penal de la Capital y en representación de la totalidad de los Vocales que la integran, solicita la suspensión de los trámites de los concursos indicados. Alude a las nuevas funciones de casación de sentencias definitivas dictadas en única instancia por los tribunales de juicio (competencia que actualmente recae en la Excma. Corte Suprema de la Provincia) y de revisión de las decisiones judiciales dictadas en el marco de la investigación penal preparatoria que -en el supuesto de aprobarse una reforma legislativa que se encuentra en estudio ante la H. Legislatura de la Provincia y que implicaría la creación de dos colegios de jueces para poner en funcionamiento el nuevo código procesal penal aprobado por ley 8.933- exigiría en su entender un nuevo llamado a concurso y una evaluación particular sobre la temática. Solicita con el fin de resguardar el derecho de quienes integran los tribunales de juicio oral y de otros colegas que no tuvieron oportunidad de inscribirse en un concurso para la función que tendría el nuevo tribunal a crearse *"se deje sin efecto el llamado o se suspenda el trámite de estos concursos hasta tanto se defina por la Honorable Legislatura el contenido de la nueva ley a dictarse sobre organización de Colegios de Jueces, debiendo en su caso y una vez aprobada la ley que determine las competencias para dicho tribunal de impugnación, efectuar un nuevo llamado a concurso o reabrir la inscripción para el convocado"*.

II.- Los postulantes identificados en el visto de manera espontánea se presentan y manifiestan oposición con la nota cuyos argumentos fueron desarrollados en el acápite anterior.

De manera preliminar solicitan la recusación con causa del Consejero Dr. Carlos Santiago Caramuti en la resolución de la presente cuestión, en los términos del artículo 31


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

del RICAM y artículo 16 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por entender que, en su condición de miembro de la Cámara Penal de Tucumán, detenta un interés personal en el asunto.

Seguidamente solicitan la exclusión de la lista de jurados magistrados del fuero penal para los concursos n° 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la totalidad de los miembros de la Cámara Penal de Tucumán *"en razón de que su intervención como jurado en los concursos de la referencia, estaría reñida con la ética en razón del interés personal y directo (...) en la no realización de los concursos en cuestión, afectando la necesaria imparcialidad y objetividad del jurado al calificar los exámenes"*.

Entienden asimismo que los vocales del referido tribunal carecen de legitimación para instar la petición que formulan y que dicha intervención no está prevista en norma reglamentaria vigente. Agregan que *"en caso de habilitarse dicha participación por fuera de las disposiciones reglamentarias del procedimiento vigente, se constituiría un antecedente negativo que obstaría el normal desarrollo de los concursos en trámite y por convocarse."*

A continuación formulan manifestaciones sobre el proyecto de ley de organización de los colegios de jueces, destacando que aún no fue tratado ni aprobado y formulan hipótesis sobre la puesta en funcionamiento del tribunal de impugnación en el supuesto de aprobarse la reforma legislativa que mencionan los miembros de la Cámara Penal.

Refieren seguidamente a la inexistencia de derechos en cabeza de los integrantes de la Cámara Penal y a su jerarquía. De allí concluyen que su pretensión es extemporánea e infundada y que *"parte de una interpretación antojadiza de que se dejen sin efecto o suspendan los concursos, para una posterior nueva convocatoria o reapertura de inscripción, en exclusivo beneficio personal de sus miembros."* Del mismo modo, acotan que las características generales del nuevo sistema judicial necesario para implementar la reforma procesal penal fueron aprobadas por ley 8934, que se publicó antes del periodo de inscripciones de los concursos aludidos. Citan el principio que nadie puede alegar su propia torpeza para *"pretender paralizar procesos de concursos en trámite, para satisfacer un tardío interés personal en postularse a concursos para acceder a cargos de mayor jerarquía, afectando la cobertura de cargos y el funcionamiento de un Tribunal (...) fundamental para el sistema de garantías en el proceso penal"*.

Manifiestan que al inscribirse en los procesos de selección en cuestión cumplieron con las exigencias reglamentarias vigentes y que ello ha generado en su cabeza el derecho que se dé continuidad al trámite de los concursos. Formulan reserva de accionar judicialmente en el supuesto de dejarse sin efecto o suspenderse el llamado a concurso o de reabrir el plazo de inscripción.

Finalmente ponen de resalto que llegado el momento y cumplidas las disposiciones legales respectivas, se motivará la convocatoria a nuevos concursos para el tribunal de impugnación. Requieren por todo lo expuesto el rechazo sin más trámite del planteo de los miembros de la Cámara Penal.

III.- A fs. 1224 obra presentación espontánea del postulante Walter Emilio Ojeda Ávila en la que solicita se rechace *in limine* el pedido de los miembros de la Cámara Penal.

Recusa con causa para el presente trámite al Consejero Dr. José Ignacio Dantur invocando la causal prevista en el artículo 16 inciso 4 del Código Procesal Civil. Argumenta que el recusado ha sido electo formando una fórmula electoral junto con el Dr. Caramuti por el mismo estamento y que "*sin duda avala la presentación realizada*" y detente "*un interés personal directo en la resolución favorable de la presentación efectuada*".

Reproduce similares consideraciones que las esgrimidas por los anteriores presentantes en cuanto a la exclusión de los vocales de la Cámara de la lista de jurados para la prueba de oposición.

De igual modo, entiende que existe falta de legitimación activa para la presentación de los miembros del tribunal. Agrega que la intervención de los jueces en forma individual o colectiva no está prevista en ninguna parte del reglamento interno del CAM.

Luego se explaya sobre los argumentos del pedido del Dr. Ibáñez. Analiza las características del proyecto de ley de creación del colegio de jueces al que aluden.

Considera que no existe el agravio invocado por los integrantes de la Cámara Penal. Colige, por las fechas de sanción de las leyes del nuevo digesto penal y su implementación y su comparación con el periodo de inscripción posterior de los concursos en cuestión, que los peticionantes no tuvieron la intención de concursar.

Refiere la situación de los ya inscriptos y hace mención a los derechos reales y concretos que éstos detentan.

Concluye por las razones desarrolladas que el planteo efectuado por los jueces de la Cámara Penal carece de todo fundamento fáctico y jurídico y requiere su rechazo y la continuidad del trámite de los procesos mencionados.

IV.- Por razones de orden lógico corresponde tratar en primer lugar la falta de legitimación alegada como cuestión preliminar en los escritos de fs. 1218/1221 vta. y fs. 1224/1227.

En este punto debe señalarse que si bien una participación como la deducida por los miembros de la Cámara Penal no está prevista en ninguna norma reglamentaria vigente, ello no obsta a sostener una posición amplia en pos de la facultad garantizada constitucionalmente y prevista en el derecho convencional de peticionar ante las autoridades. Refuerza esta postura la importancia que nuestra Carta Magna local otorga a la opinión de la ciudadanía como uno de las etapas claves del proceso de selección de magistrados de la Provincia. Consecuentemente, debe rechazarse el pedido de rechazo *in limine* del planteo de suspensión aquí debatido y corresponde ingresar en el estudio del fondo del asunto.

V.- Oportunamente se dedujeron dos pedidos de recusación con causa, cuyo análisis es pertinente efectuar.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

V.1.- En cuanto a la recusación con causa del Consejero titular por los magistrados del Centro Judicial Capital Dr. Carlos Santiago Caramuti que fuera solicitada, debe señalarse que deviene abstracto pronunciarse al respecto habida cuenta que el Consejero aludido se excusó de intervenir por nota de fecha 31 de marzo de 2017 (fs. 1222).

V.2.- Respecto del pedido de recusación con causa formulado por el postulante Walter Emilio Ojeda Ávila hacia el Consejero suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital Dr. José Ignacio Dantur, debe señalarse que no se encuentran configuradas las causales previstas en el artículo 31 del Reglamento Interno para su procedencia.

Cabe recordar que los institutos de la recusación y la excusación han sido diseñados para garantizar la imparcialidad en el juicio de quien debe decidir -en este caso de quien tiene a cargo la decisión de selección- y que proceden, conforme a la normativa vigente, sólo en casos excepcionales y de interpretación restrictiva, únicamente respecto del concurso en cuestión y del postulante en particular hacia quien se hubiere configurado la causal de apartamiento.

En el caso bajo examen son aplicables los arts. 32 y 33 del Reglamento Interno, que se transcriben a continuación: *“Art. 32.- Excusación.- Los Consejeros, que se encuentren comprendidos en cualquiera de las situaciones referidas en el artículo anterior, deben excusarse de participar en el proceso de selección y evaluación correspondiente, dentro de los 3 días de haber tomado conocimiento de la intervención del concursante, con quien debía apartarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores, de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite”*. En igual sentido se pronuncia el artículo siguiente: *“Art. 33.- Suplentes.- En los casos de excusación o recusación procedente, los miembros suplentes reemplazarán al titular correspondiente. En estos casos, el recusado se inhibirá de conocer en todo lo referido al recusante o respecto del postulante de quien se excusó”*.

Particularmente debe tenerse en cuenta que ambos institutos proceden ante la existencia de causas ciertas, concretas y comprobadas que ameriten el apartamiento del juez natural en el proceso; lo que no sucede en el caso toda vez que no se advierte que la simple integración de una fórmula electoral con un actual miembro de un tribunal jurisdiccional cuyos integrantes peticionaron la suspensión concursal conlleve necesariamente la existencia de “un interés personal directo en la resolución favorable” del asunto -como alega el recusante- que habilite el apartamiento del Consejero Dantur para entender en la presente cuestión.

Las argumentaciones que efectúa el postulante carecen de la debida fundamentación y no resultan más que apreciaciones subjetivas personales que no tienen entidad suficiente para justificar ningún tipo de cuestionamiento a la imparcialidad del Consejero Dantur a la hora de intervenir en la presente cuestión. Finalmente debe tenerse presente que -como lo sostiene unánimemente la doctrina- el instituto de la recusación no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuida; criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(sentencia del 29/4/2003), citado por Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado. Por todo lo expuesto, no existe sustento alguno para pretender el apartamiento del señor Consejero Dantur en esta instancia y cabe rechazar la recusación con causa formulada en su contra.

VI.- Corresponde seguidamente abocarse al análisis del pedido de suspensión de los concursos formulado ya que de su suerte dependerá el resultado de los planteos subsiguientes.

Al respecto debe señalarse que las invocaciones formuladas respecto del cambio de funciones que operaría a nivel estructural y de competencia de las vacantes concursadas no resultan más que alegaciones de los postulantes que no encuentran correlato en la realidad toda vez que se sustentan en conjeturas e hipótesis sobre una eventual modificación del ordenamiento jurídico. No constituyen resortes de este Consejo el diseño de la política judicial ni legislativa sino que su función, por mandato constitucional, es la sustanciación de los procesos de selección para la selección de los mejores candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial. Con esa finalidad fueron dispuestas oportunamente las convocatorias a los concursos en cuestión, las que responden a la normativa de fondo y procesal vigente en la Provincia.

Además debe destacarse que los procedimientos de selección cuya suspensión fue peticionada se ajustaron -en todas las etapas sustanciadas hasta la fecha- a la normativa vigente: convocatoria pública, inscripciones, periodo de recusaciones y excusaciones, publicidad de los aspirantes inscriptos y etapa de impugnaciones a los candidatos. Así, conforme al marco legal imperante a la fecha, no es posible dar curso a la pretensión de suspensión incoada.

No se advierte en el caso, por lo dicho, la existencia de fundamento suficiente para decretar la suspensión del concurso; por el contrario existe una necesidad y un interés en la pronta cobertura de los cargos vacantes del Poder Judicial de la Provincia y en la premura en la tramitación de los procesos de selección de magistrados y funcionarios constitucionales.

Por otra parte debe tenerse presente que el Reglamento Interno es claro en tanto establece el principio de continuidad del procedimiento, al disponer expresamente que el proceso de selección *"no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo"*. Así, de manera categórica el artículo 47 del Reglamento Interno de concursos, (B.O. del 9/12/2009) establece: *"Continuidad del Procedimiento.- El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será resuelta por el Consejo o por Presidencia, según sus atribuciones."*

Tampoco fue acreditada la afectación de la garantía de participar en los procesos de selección de magistrados y funcionarios constitucionales ni impedimento alguno para hacerlo en igualdad de condiciones que quienes cumplieron con los requisitos oportunamente y formalizaron el procedimiento de inscripción en cada caso; posiciones jurídicas éstas que ameritan una protección y que este Consejo no puede desconocer.


Dña. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASUNTO de la MAGISTRATURA

Por todas las consideraciones expuestas corresponde desestimar el planteo de suspensión de los concursos n° 151, 152, 153, 154, 155 y 156.

VII.- No resulta necesario, por lo expuesto, realizar un análisis de los fundamentos esgrimidos por los presentantes aludidos en el visto en su carácter de aspirantes de los referidos concursos cuya suspensión se reclama en tanto en el caso -por las razones esgrimidas en el acápite anterior- no se han configurado motivos para apartarse del principio de continuidad fijado como regla en el artículo 47 RICAM antes citado, deviniendo en consecuencia abstracto efectuar un pronunciamiento sobre lo peticionado por ellos al igual que sobre las manifestaciones vertidas sobre la eventual y futura organización de los colegios de jueces en nuestra Provincia.

VIII.- Sí es preciso emitir opinión sobre la pretensión de excluir de la lista de jurados a los miembros de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital que promueven el pedido de suspensión.

El apartamiento que se requiere se funda en que su imparcialidad y objetividad se vería comprometida al calificar los exámenes por tener "*un interés personal y directo (...) en la no realización de los mencionados concursos*" y que su intervención como jurados "*estaría reñida con la ética*".

Al respecto debe señalarse que la integración de los jurados en los distintos concursos en trámite, por decisión de este Consejo adoptada en diciembre de 2015, se realiza por sorteo público de una lista integrada por abogados, magistrados y académicos locales y de otras provincias. Resulta prematuro, en consecuencia, emitir pronunciamiento sobre el pedido de apartamiento de los miembros de la Cámara Penal toda vez que su participación en los referidos jurados se encuentra sujeta a la eventualidad antes referida.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** al planteo de falta de legitimación y al de rechazo *in limine* del pedido de suspensión de los concursos n° 151, 152, 153, 154, 155 y 156 convocados para la cobertura de seis (6) cargos de Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NO HACER LUGAR** a la recusación con causa formulada contra los Consejeros Carlos Santiago Caramuti y José Ignacio Dantur, por lo considerado.

Artículo 3°: **NO HACER LUGAR** al pedido de suspensión de los concursos n° 151, 152, 153, 154, 155 y 156 convocados para la cobertura de seis (6) cargos de Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital y **DISPONER** la

continuidad de los procesos de selección en el estado en que se encuentran, conforme a lo considerado.

Artículo 4°: **NO HACER LUGAR** al pedido de exclusión de la lista de jurados de los miembros de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a las razones esgrimidas.

Artículo 5°: **NOTIFICAR** el presente a los interesados y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 6°: De forma.

[Signature]
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Dr. RAÚL RUBÉN FERMOSELE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Signature]
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi d[...]

[Signature]
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA